

A.A.E.S.T.(.1.

A-4CI-65-F2019

CI-40269-F-0000

Cipolletti, 3 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
"A.A.E.S.T.(.1. " (EXPTE A-4CI-65-F2019 CI-40269-F-0000) de las
que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-40269-F-0000-E0004, se presenta la
Sra. A.A.E., con el patrocinio letrado de la Dra. Cynthia Bistolfi, Defensora
de Pobres y Ausentes e informa que la adolescente S.A.A.A., de 17 años de
edad, no se encuentra en la actualidad bajo su cuidado, toda vez que la
misma desde el día 20 de abril del corriente, vive junto a su hermana mayor
de edad Y.F.e.e.d.s.e.c.C.N.4.B.S.d.l.c.d.C.e.l.P.d.N.

Que en fecha 19/05/2026, se ordena el desarchivo de los presentes y
se ordena vista a Fiscalía y a la Defensora de Menores.

Que mediante presentación CI-40269-F-0000-E0005, dictamina la
Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces: " I).- Que vengo
a contestar la vista conferida en los autos del acápite y tomo conocimiento
de lo expresado por la Sra. Aguilera Edith y la renuncia al cargo de Tutela
efectuada.II).- Toda vez que el centro de vida de la adolescente
A.A.s.u.e.l.l.C.l.d.r.j.a.s.h.l.S.Y.B.F.c.d.r.e.c.C.N.4.B.S.d.l.c.d.C.e.l.
Provincia de N.. considero que V.S. no es competente para entender en las
presentes actuaciones, debiendo remitir las mismas a favor del Juez de
igual clase y turno con jurisdicción en la localidad de C.p.d.N. a los fines
de continuar con el presente trámite... Ello así, este Ministerio entiende
que no subsiste elemento alguno que justifique la competencia de V.S., por

lo que solicita que previa vista al Fiscal en Turno, se declare su incompetencia y se ordene la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de igual clase y turno con jurisdicción en la ciudad de C.p.d.N."

Que mediante presentación CI-40269-F-0000-E0006, dictamina el Agente Fiscal, Dr. Lamas Gabriel en los siguientes términos: "Que coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de menores, advirtiendo *que el centro de vida de la adolescente A.A.s.u.e.l.l.C.l.d.r.j.a.s.h.l.S.Y.B.F.c.e.C.N.4.d.l.c.d.C.N. este Ministerio Público entiende que debe declinarse la competencia y remitir las actuaciones al Tribunal correspondiente que por turno y jurisdicción corresponda*".

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Teniendo en cuenta lo dictaminado por la Fiscal y la Defensora de Menores, encontrándose la adolescente S.A.M.A., residiendo con su hermana, en la ciudad de C., Provincia del N. y en función del principio de tutela judicial efectiva y de intermediación, el cual debe ser mayormente preponderado en protección a los menores, corresponde declararme incompetente para intervenir en las presentes actuaciones.

Así, el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

El art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 establece que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde

señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ... Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil - LA LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016).

En este sentido el Superior Tribunal ha dicho que "En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite". En dicha oportunidad, además, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros). Lo expresado anteriormente ha sido receptado por este Tribunal, en

cuanto resolvió que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRNS4 AU. 53/10 "P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos"). (C.C.N. C/ H.S.A. S/ INHIBITORIA S/ COMPETENCIA" - del 05/08/2015).

Asimismo la Excma Cámara de Apelaciones de esta ciudad ha indicado que "La razón de ser de que un código de fondo establezca reglas de trámite, como lo son las reglas de competencia, se entronca en la reforma estructural que ha efectuado en materia de familia, que tornó imprescindible para hacer efectivos los derechos que establece, legislar acerca de su proceso. En la aparente contradicción, con dos reglas procesales distintas, la provincial, y la contenida en el Código Civil de la Nación, debe optarse por este último, habida cuenta de que dichas reglas procesales, son las que mejor protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, solución por otra parte, que ya venía siendo receptada por esta circunscripción, desde mucho antes de la reforma. Entendemos asimismo que la incompetencia de la juez de esta ciudad, lo es para todo aquello vinculado al desenvolvimiento de la vida de los niños, en cuanto esta es abarcada por la legislación de fondo." ("O.F.R. C/ T.C.E. S/ Ejecución de convenio - Expte. 2979-SC-16 - del 05/05/2016).-

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, la Defensora de Menores y atendiendo a los principios de inmediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, debiendo remitirse las presentes al Juzgado de Familia competente en la provincia del Neuquén.

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I.- DECLARARME INCOMPETENTE para intervenir en estas actuaciones.

II.- FIRME que se encuentre la presente, REMITASE las mismas al Juzgado con competencia y en turno de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén. A cuyo fin, líbrese oficio- bus, con adjunción de la totalidad de las copias en formato pdf.-

Despacho a cargo de la Defensoría interviniente.

III.- Notifíquese a las partes, Defensora de Menores y Fiscalía, de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 36/22 STJ.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7